

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00375

Demandante: Julio Zarate Villalobos

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de junio de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2017-00414

Accionante: Eduardo Pabuce Meneses

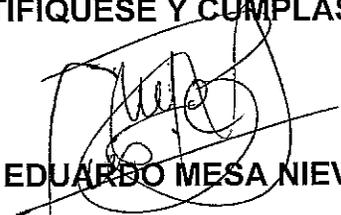
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General de la Policía Nacional – Dirección General de Sanidad y otro

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por el Jefe Área Sanidad Córdoba y la Secretaría General de la Policía Nacional, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva los recursos en cita presentados conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionada Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por el Jefe Área Sanidad Córdoba y la Secretaría General de la Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00701-01

Demandante: María Antonela García Martínez y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, contra el auto dictado en audiencia inicial el día 23 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se relata en la demanda que la señora María Antonela García Martínez reside en el Municipio de Cereté con su padre, su madre y su hermana, que el día 7 de diciembre de 2005 fue intervenida quirúrgicamente en la Unidad Integral de Cirugía Plástica – Uniplástica–.

Afirma que después de la cirugía comenzó a experimentar molestias corporales, por lo que, el día 30 de agosto de 2011 fue sometida a otro procedimiento quirúrgico en la citada institución clínica; y posteriormente, acudió en dos oportunidades a consultas médicas con el profesional tratante de su EPS, en razón de las dolencias surgidas por las mencionadas cirugías, lo que a la postre conllevó a ser intervenida nuevamente el día 10 de julio de 2012, con miras a acabar estas afecciones.

Conforme a lo expuesto, considera que el médico cirujano que le practicó los dos primeros procedimientos estéticos le causó perjuicios y que las entidades estatales demandadas omitieron el deber de garantizar la calidad de los productos implantados en su humanidad, motivos por los cuales, ejercita el medio de control de reparación directa contra los anteriores, arguyendo el agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

b) Pretensiones

PRIMERO: Declarar a los demandados administrativamente y patrimonialmente responsables por la falla del servicio médico asistencial y violación a la obligación de seguridad asistencial.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de una indemnización por lucro cesante a la señora María Antonela García Martínez por un valor de \$ 158, 208, 265,87 con una estimación razonada del 15% de pérdida laboral por el daño recibido.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de una indemnización por daños morales a favor de la señora María Antonela García Martínez equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales y a los señores Eduardo García Salgado, Dony's Martínez Vásquez y Margarita María García Martínez al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales respectivamente.

CUARTO: Condenar a los demandados al pago una indemnización por daño a la vida en relación a favor de la señora María Antonela García Martínez equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de una indemnización por daño a la salud causado a la señora María Antonela García Martínez equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha 23 de febrero de 2016 proferido dentro de audiencia inicial (fls. 348-353), decidió denegar la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el apoderado de la parte demandada INVIMA, argumentando que del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, se infiere que el INVIMA fue citado a dicha diligencia, ya que a folio 71 se puede leer la constancia de que la mencionada entidad no asistió a la diligencia.

d) Recurso de Apelación

En desarrollo de la audiencia inicial el apoderado judicial del INVIMA interpone oportunamente recurso de apelación, solicitando que se declare probada la excepción mixta de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que nunca fueron citados a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de octubre de 2013, tan es así, que allegan al expediente la totalidad del proceso de conciliación extrajudicial tramitado por la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, que en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial suministró una dirección de notificaciones que no corresponde al INVIMA, además de ello, expone la ausencia de la dirección electrónica de notificaciones de tal entidad y que los oficios de las citaciones efectuadas no tienen constancia de envío ni de recibido.

Por otra parte, indica que la labor del apoderado de la parte demandante, es la de estar atento a que las citaciones fueran enviadas a las direcciones correctas, no como en el presente caso en el que la Procuraduría elaboró bien la citación, pero no aparece enviado y si fue así, se entregó en una dirección que no corresponde al INVIMA.

Señala que el día 26 de septiembre de 2013, el INVIMA llevó a cabo reunión del Comité de Conciliación en la cual se formuló la decisión de no conciliar en el asunto de la referencia, y que tuvieron conocimiento del inicio del proceso de conciliación

extrajudicial, indicando que esa comunicación sí les llegó, pero reitera que no llegó la citación a la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial.

En conclusión, considera que en el presente proceso se configura la excepción de falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por error en cabeza de la parte convocante al enviar la citación a una dirección inexistente y porque no existe certificación de envío de la citación en comento.

e) Concepto del Ministerio Público

Una vez presentado los argumentos del recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial, la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería se permite interrogar al apoderado del INVIMA, haciendo una pesquisa sobre dos puntos: 1) el recibido del traslado inicial de la solicitud efectuada por la parte convocante; y 2) frente a la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandada INVIMA manifestó a la Agente del Ministerio Público que sí tuvieron conocimiento del traslado inicial efectuado por la parte convocante, de ahí que se haya reunido el Comité de Conciliación el día 26 de septiembre de 2013, sin embargo, no tenían noción de la admisibilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y tampoco en qué Procuraduría se estaba efectuando el trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de INVIMA, la Procuradora retoma la palabra para expresar que el Decreto 1716 de 2009 estableció que la obligación de realizar la citación a las partes e intervinientes en la audiencia de conciliación extrajudicial es del Procurador Judicial. No obstante, señala que la obligación de agotar el requisito de procedibilidad está en cabeza de la parte convocante y que esta debe suministrar una dirección exacta de notificaciones para que el Ministerio Público haga las citaciones respectivas.

En conclusión, considera que es difícil desatar la situación, en vista de que el material probatorio obrante en el expediente es insuficiente para definir la coyuntura, pero asiente lo dicho por la Jueza de Primera Instancia en lo concerniente a que la decisión tomada se desprende de lo certificado en un documento público.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se denegó la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Jueza de Primera Instancia durante el desarrollo de la audiencia inicial del proceso de la referencia, profirió auto mediante el cual se

denegó la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta en la contestación de la demanda por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–. No obstante, el apoderado judicial de dicha entidad en el transcurso de la diligencia interpuso oportunamente recurso de alzada, sustentando que nunca fueron citados a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo que permite afirmar que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el presente asunto prospera o no la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Ahora, antes de desentrañar la controversia suscitada por la providencia que denegó la excepción de falta de requisito de procedibilidad propuesta por la parte demandada, se estima necesario abordar la noción del mecanismo de conciliación extrajudicial.

El H. Consejo de Estado indicó en un proveído que¹:

“La conciliación es una institución concebida por el ordenamiento jurídico colombiano como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos, entre quienes existe una controversia, deciden componerla con la intervención de un tercero neutral y calificado denominado conciliador , quien además de sugerir fórmulas de arreglo, da fe del acuerdo al que lleguen los interesados el cual les resulta obligatorio y definitivo , teniendo en cuenta que los asuntos materia de la conciliación son aquellos susceptibles de transacción y desistimiento, y los que la ley determine de manera expresa . La conciliación extrajudicial, en asuntos concernientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue autorizada por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991. No obstante, su constitución como requisito de procedibilidad, especialmente en lo que respecta al medio de control de reparación directa, data de la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 (...)”

En otras palabras, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que crea un escenario donde las partes inmiscuidas en una controversia, la dirimen con la intervención de un sujeto imparcial, quien da el asentimiento en el caso de que las partes logren un acuerdo conciliatorio.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad, se tiene que la presentación de la demanda está supeditada a unos presupuestos contenidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su numeral primero establece que:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

De la norma citada, se contempla que en toda demanda donde se formulen, entre otros, pretensiones de reparación directa es necesario agotar el requisito de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Auto del 29 de abril de 2015, C.P Danilo Rojas Betancourth, Radicación 25000-23-36-000-2012-00434-01(46595).

14

Apelación de auto
Medio de control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00701-01
Demandante: María Antonela García Martínez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

procedibilidad, a fin de que el ejercicio del respectivo medio de control no adolezca de vicios.

Por todo lo expuesto, pasa la Sala a estudiar los argumentos empleados por el fallador de primera instancia en el auto apelado, así como por la parte recurrente y las demás partes intervinientes, no sin antes referirse a las pruebas relevantes que obran en el expediente, cuyo contenido resulta útil con miras a establecer si en el presente proceso tiene vocación de prosperidad o no la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por la parte demandada.

En efecto, se tiene en el plenario lo siguiente para proveer:

- Copia de solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte demandante el 28 de agosto de 2013 (fls. 288 a 299 Cdno. 1)
- Copia de formato análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial diligenciado en la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería (fls. 285 a 287 Cdno. 1)
- Copia de auto N° 277 expedido por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, en el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 28 de agosto de 2013 y que señala como fecha para la celebración de audiencia conciliatoria el día 30 de octubre de 2013 (fl. 283 Cdno. 1)
- Copia de oficio N° 461 expedido por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, en la cual comunican sobre la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial y la fecha de celebración de la audiencia conciliatoria para el día 30 de octubre de 2013 (fl. 282 Cdno. 1)
- Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería el 30 de octubre de 2013. (fls. 69 a 72 y 258 a 261 Cdno. 1)
- Copia de auto N° 377 expedido por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería el día 6 de noviembre de 2013, en el cual se revuelve entender la falta de ánimo conciliatorio de las partes. (fls. 262 a 263 Cdno. 1)
- Copia de constancia emitida por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería el día 6 de noviembre de 2013, en la cual se da por agotado el requisito de procedibilidad (fls. 75 a 76 y 264 a 265 Cdno. 1)
- Audio vídeo de audiencia inicial grabada en disco compacto el día 23 de febrero de 2016. (fl. 347 Cdno. 1)

En el *sub examine*, la parte actora demandó a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y a la Unidad Integral de Cirugía Plástica con miras a ser reparada por los perjuicios causados en ocasión de las intervenciones estéticas a las que fue sometida. Se

Apelación de auto
Medio de control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00701-01
Demandante: María Antonela García Martínez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

tiene que el libelo introductorio fue presentado el día 29 de noviembre de 2013² y con dicho escrito aportaron copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería el día 30 de octubre de 2013 y copia de la constancia emitida por la misma Procuraduría, en la cual, se da por agotado el requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de reparación directa.

Luego de haber sido radicada la demanda, el Despacho Judicial de Primera Instancia realizó el estudio de legalidad del libelo inicial, concluyendo que debía ser inadmitido³ por falta de algunos requisitos legales que hasta ese momento no concernían a una posible falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Seguidamente, el apoderado de la parte demandante corrigió⁴ los defectos señalados en el auto inadmisorio y en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería admite la demanda y corre traslado a los demandados para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o lo que consideren pertinente, por lo que, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, propuso excepciones dentro del término de traslado referido, entre las cuales, se encuentra la excepción por falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁵, expresando que la Procuraduría 189 Judicial Administrativa de Montería señaló como fecha de audiencia de conciliación el día 30 de octubre de 2013, a la cual el Instituto no asistió por la simple razón de que no fue comunicado de dicha audiencia. Además, adujo que la labor del apoderado de los demandantes, era la de estar pendiente de que las citaciones fueran enviadas a las direcciones correctas.

Surtido el término de traslado de la demanda, se celebró audiencia inicial el día 23 de febrero de 2016, en la que tocando la etapa de decisión de excepciones previas y/o mixtas, se abordó la excepción por falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el INVIMA en la contestación de la demanda y frente a la cual, el Juzgado consideró que carece de vocación de prosperidad, ya que se infiere que fueron citados y que a folio 71 del expediente, se observa que el INVIMA no asistió a la diligencia de conciliación extrajudicial, lo que conllevó a la suspensión de la audiencia por parte de la Procuraduría para que el INVIMA justificara su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Ante tal determinación, el apoderado de INVIMA interpone recurso de apelación, sustentando que el hecho de que la Procuraduría certifique que el INVIMA no haya asistido a la audiencia de conciliación, no significa que hayan sido citados a la diligencia, tal y como se puede observar en lo allegado al expediente.

Expone que del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial elaborado por la parte demandante contiene una dirección de notificación que no corresponde al INVIMA, por lo que, no fueron debidamente citados. Por otra parte y no ajeno a este punto, alega que los oficios N° 461 y N° 462 emitidos por la Procuraduría no tienen constancia de envío ni de recibido del INVIMA. A su vez, señala que la labor de la parte demandante es estar pendiente de que las citaciones fueran enviadas a las

² Folio 20 primer cuaderno del expediente.

³ Como se observa en auto inadmisorio a folios 79 y 80 del primer cuaderno del expediente.

⁴ Libelo de subsanación presentado por el demandante a folios 83 a 88 del primer cuaderno del expediente.

⁵ Según lo expresado en la contestación de la demanda por parte del INVIMA a folios 243 a 246 del primer cuaderno del expediente.

direcciones correctas, no como en el presente caso que la citación fue elaborada correctamente por la Procuraduría, pero no aparece enviado, y si lo está, se envió a la dirección indicada en la solicitud de conciliación. Asimismo, señala que tienen un correo institucional de notificaciones judiciales, pero también brilla por su ausencia esa dirección electrónica de notificaciones.

Manifiesta el apoderado de INVIMA que al Procurador no le consta que hayan sido entregadas las citaciones y que son acuciosos en la preparación de las audiencias de conciliación, tan es así, que la misma fue llevada el 26 de septiembre de 2013 a Comité de Conciliación, el cual formuló no conciliar en el asunto⁶.

Afirma que sí llegó comunicación del trámite de conciliación extrajudicial⁷, pero reitera que nunca fueron citados a la audiencia de conciliación, razón por la cual, hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Insiste que no es labor del Procurador hacer la citación, sino de la parte demandante⁸. Por todos estos motivos, considera que debe prosperar la excepción por falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Expuesto los hechos en los que se estriba el problema jurídico, la Sala ha de reiterar, que la controversia se halla en el procedimiento para llevar a cabo la conciliación extrajudicial, en ese sentido, cabe recordar, alguna de las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, el cual regula lo atinente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Regula el artículo 6 de la norma precitada lo siguiente:

“La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

(...)”

Visto lo anterior, esta Colegiatura se cerciora que en el formato de análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial diligenciado en la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería visto a folios 285 a 287 del primer cuaderno del expediente, da por sentado el cumplimiento de los requisitos formales de la petición de conciliación extrajudicial.

Sin embargo, revisado el expediente, se avizora *prima facie* que la petición de conciliación extrajudicial de 28 de agosto de 2013 elaborada por la parte convocante en este asunto, podría carecer de alguno de los requisitos formales, pues según lo allegado al plenario, dicha petición de conciliación es contentiva de una dirección

⁶ Minuto 26:43 de la videgrabación de audiencia inicial de 23 de febrero de 2016 con radicación de la referencia.

⁷ Minuto 27:10 ibídem.

⁸ Minuto 28:38 ibídem.

de notificaciones que no corresponde a la dirección aducida por el apoderado del INVIMA en el desarrollo de la audiencia inicial⁹.

Así mismo, se ha de constatar, que no existe en el acervo constancia alguna de envío de la petición de conciliación a la parte convocada, INVIMA, lo que groso modo permite colegir que la solicitud de conciliación extrajudicial también adolece de falta de otro de los requisitos formales dispuestos por la norma en comento.

Ahora, el párrafo primero del mencionado artículo sexto del Decreto 1716 de 2009 preceptúa que:

“En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.”

Como quiera que en esta sede se hace una inferencia razonable de la ausencia de los requisitos formales en mención, se observa en el expediente, que la aludida Agencia de Ministerio Público no hizo reparo alguno en admitir la solicitud de conciliación extrajudicial, pese a las carencias de la petición. Ahora bien, en caso de haberse inadmitido y la parte convocante no hubiere corregido estas falencias, la norma obliga a que se declare fallida la etapa conciliatoria y se expida la respectiva constancia, lo que daría por agotado el requisito de procedibilidad, en virtud de la aplicación del Decreto 1716 de 2009.

De otro lado, el apoderado judicial de INVIMA sostuvo que la labor del apoderado de la parte demandante es estar pendiente de que las citaciones a la audiencia de conciliación extrajudicial se envíen a la dirección correcta. Al respecto, hay que iterar que el deber de la parte convocante en el trámite de conciliación extrajudicial, lo describe el artículo sexto del Decreto 1716 de 2009, el cual impone que esta indique en el escrito de la solicitud, los datos correctos para notificar a la parte convocada. Y en caso, de que no llegue a ser atendido tal deber, después del auto inadmisorio de la petición de conciliación, el Ministerio Público daría por agotado el requisito de procedibilidad.

En otro sentido, dispone el artículo séptimo del mencionado decreto que:

“Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.” (Negrillas de esta Corporación)

Bajo este supuesto preceptivo, no le asiste razón al apoderado judicial del INVIMA, al afirmar que la obligación de citar a las partes está en cabeza de la parte convocante, pues expresa la norma recién citada, que esta es una tarea del Agente del Ministerio Público y se deja a su consideración que el medio de comunicación para efectuar las citaciones sea el más expedito y eficaz.

Ahora bien, en cuanto al efectivo agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar en el presente asunto, se evidencia que materialmente sí se cumplió,

⁹ Expresó el apoderado “el escrito de solicitud de conciliación señala una dirección que no corresponde con el domicilio con la entidad (...) la dirección correcta del instituto es carrera 68 D (...)” Min 24:49 de la videograbación de audiencia inicial con radicación de la referencia.

toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada INVIMA, expuso de manera categórica ante el estrado que sí tuvieron conciencia del traslado inicial de la petición de conciliación extrajudicial y en consecuencia pusieron el asunto en conocimiento del Comité de Conciliación de la entidad¹⁰, el cual formuló no conciliar el día 26 de septiembre de 2013.

Se debe agregar también, que la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería delegada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el traslado del recurso de apelación indagó al apoderado de INVIMA sobre dos aspectos: el primero, si la entidad recibió el traslado inicial de la petición de conciliación extrajudicial y el segundo, si fueron citados a la audiencia de conciliación, ante lo cual, respondió el apoderado del INVIMA que: *"Sí, como señala usted señora Procuradora hay dos, una la que tiene que enviar obligatoriamente la persona antes de entregar a la Procuraduría y a la Agencia Nacional, **esa nos llegó y nosotros muy juiciosos hicimos Comité de Conciliación ya le dije el 26 de septiembre como tal.**"*¹¹. (Negrillas de la Sala)

Acompasada esta declaración con lo afirmado categóricamente en la sustentación del recurso de apelación por el apoderado recurrente, se concluye efectivamente que frente al INVIMA se agotó materialmente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que antes de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la parte convocante tuvo la oportunidad de trasladar la solicitud inicial al INVIMA, de manera que esta entidad llevó el asunto a Comité de Conciliación en la fecha ya mencionada.

Así entonces, la ausencia de citación a la parte convocada para que concurra a la audiencia de conciliación extrajudicial no obedece a desidia alguna por parte del convocante, pues cabe recordar que esta labor compete al Ministerio Público, en virtud del Decreto 1716 de 2009. Además, es de anotar, que la parte convocante a pesar de haber indicado direcciones incorrectas de notificación, agotó el requisito de procedibilidad hasta donde se lo permite la norma con el traslado inicial de la *petitum* de conciliación extrajudicial, toda vez, que hubo un pronunciamiento por parte del Comité de Conciliación de la entidad donde la fórmula decisiva del asunto no fue conciliatoria. Bajo ese entendido, resultaría inocuo retrotraer el proceso de conciliación extrajudicial para citar a una entidad cuya postura nunca se inclinó a conciliar.

Cabe destacar también, que para el desenlace del presente asunto, es de mucha envergadura referirse al principio constitucional contenido en el artículo 83 de Carta Política, el cual pregona que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. De otra parte y estrechamente relacionado con lo anterior, se cuenta también con la percepción que genera el deber de lealtad procesal, abordada en la Sentencia T-461 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, explicando que este principio supone que desde el comienzo del proceso se presenten los argumentos dirigidos a identificar problemas de relevancia constitucional y demandar del juez una decisión de conformidad.

¹⁰ Al respecto manifestó el apoderado: "Nosotros somos absolutamente juiciosos en la preparación de las audiencias de conciliación, tan es así, que la misma fue llevada el 26 de septiembre de 2013 a comité de conciliación y en ese se había decidido no conciliar" Min 26:43 de la videograbación de audiencia inicial con radicación de la referencia.

¹¹ Min 31:33 de la videograbación de la audiencia inicial.

En una ocasión más reciente¹², esa Alta Corporación se refirió al principio de lealtad procesal expresando que:

"(...) se erige como la necesidad de guardar una conducta decorosa en el desarrollo de las actuaciones procesales, exigible en el momento en que "dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del propio proceso (...), [cuando] comienza a reclamarse (...) una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades" para contrarrestar las desviaciones que contraríen la buena fe. La relación entre la lealtad procesal y la buena fe es inescindible

(...)

La lealtad procesal sería entonces "consecuencia de la [incursión de la] buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden". Persigue el cabal funcionamiento de la actividad del Estado o de la función judicial, según sea el caso, reconociéndolas como esferas de interés social.

La correcta actitud procesal es exigible a todos los sujetos que intervengan en su desarrollo, cuando es, tal y como debe serlo, entendida como un comportamiento orientado al logro de los fines sustanciales y sociales del procedimiento, lo que en últimas lleva al resguardo de la función que cumple el proceso en el ordenamiento jurídico, como un catalizador de los conflictos y promotor de la convivencia ciudadana.

Correlativamente, en el marco de la lealtad procesal, se menosprecia el compromiso egoísta encaminado, únicamente y a toda costa, a la reclamación del interés meramente individual en el proceso, que está reflejado en las pretensiones-reivindicaciones o excepciones-oposiciones de parte. El sujeto procesal que a ultranza promueve y privilegia su posición de parte, sin importarle los medios que tengan que ser empleados para ello, es decir sin que considere si son o no admitidos por el ordenamiento jurídico, no habrán actuado con lealtad en el proceso.

La observancia del principio de la lealtad procesal, conlleva a la consolidación de escenarios en los que se asegura, "por su aspecto activo, (...) el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, (...) el derecho a esperar que los demás procedan en al (sic.) misma forma.

(...)"

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 11 señala:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

¹² Ver sentencia T-351 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

En relación con lo expuesto hasta aquí, el artículo 78 del mismo compendio normativo señala que son deberes de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 103 lo siguiente:

*“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
(...)”*

Ahora bien, el mismo estatuto procesal de lo contencioso administrativo prevé en su artículo 3, que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Esto, denota el deber de lealtad como gestación de los principios de buena fe y moralidad, los cuales deben observarse también en las actuaciones que se surtan en sede administrativa.

En consonancia con lo disertado, se advierte en el *sub lite* la inobservancia de los principios aludidos, pues si bien, el INVIMA aduce no haber sido citado a la audiencia de conciliación extrajudicial, ello no obsta el deber de obrar con lealtad y buena fe ante la contraparte en el transcurso del trámite de conciliación extrajudicial, entendiéndose esto, como el compromiso de haber coadyuvado a la Agencia del Ministerio Público en la gestión oportuna de la entrega de las citaciones a su entidad para asistir a la audiencia en comento, precisamente, porque tuvieron conocimiento del traslado inicial de la solicitud de conciliación extrajudicial elaborada por la parte convocante que los llevó a reunir el Comité de Conciliación para no conciliar en el presente caso. Lo dicho hasta aquí deja entrever, que la actuación del INVIMA no apeló a la probidad procesal, ya que del traslado de la solicitud de conciliación, pudo cerciorarse que la dirección de notificaciones aportada por la parte convocante no era correspondiente a la de esa entidad, máxime, cuando no hizo esfuerzo alguno por comunicarle al convocante o a la Agencia del Ministerio Público del yerro que sufría esa petición, para que se elaboraran correctamente las citaciones.

Además de ello, es importante anotar, que la inadvertencia del INVIMA durante el trámite de conciliación extrajudicial para ser alegada en sede judicial, se ilustra como la desatención a los principios referidos que deben imperar en el asunto, toda vez que se torna como una coyuntura encaminada a postergar injustificadamente la resolución judicial del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Tribunal encuentra ajustado a derecho lo decidido por el A quo al denegar la excepción por falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el apoderado del INVIMA, agregando que en el presente proceso deben prevalecer el los postulados de buena fe y lealtad procesal, para que las partes accedan a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable tal y como lo estipula el artículo segundo del Código General del Proceso. A su vez, la decisión en esta oportunidad, se funda también bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, para evitar de esta manera que hayan obstáculos puramente formales que conduzcan a dilaciones y a resoluciones judiciales inhibitorias que impidan la materialización del derecho sustancial.

De conformidad con lo expuesto, se impone para esta Corporación, confirmar el auto de 23 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

del Circuito Judicial de Montería, que denegó la excepción por falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por la demandada INVIMA.

De otro lado, a folio 10 del segundo cuaderno del expediente, se encuentra memorial de otorgamiento de poder conferido al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.459 del C.S de la J., por lo que se reconocerá personería jurídica a este Profesional del Derecho para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo mandato.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÉSE el auto de fecha de 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

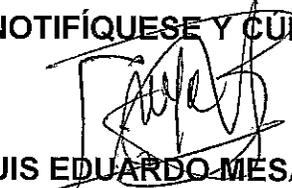
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.459 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: Por secretaría realícense las desanotaciones de rigor, y en consecuencia devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Notificada por Estado N° 167 a las partes de la
providencia anterior, Hoy **29 SEP 2017** a las 8:00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00112-01

Demandante: Ricardo Antonio Ramos Jacobo

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 21 de julio de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 26), pues mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 28-123).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de junio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 21 de julio de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderada del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls 23-24 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00112-01
Demandante: Ricardo Antonio Ramos Jacobo
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE el auto de 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

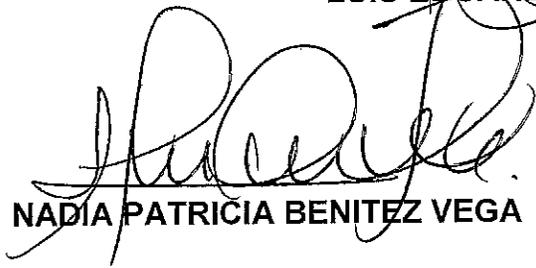
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

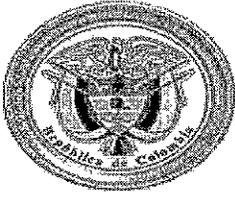
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00502-01
DEMANDANTE: HÉCTOR BONILLA LOZANO.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN-DE DEFENSA -EJECITO NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

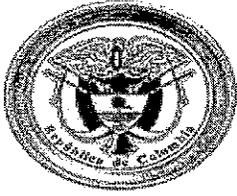
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00526-01
DEMANDANTE: VIDAL EULALIA LUNA DÍAZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

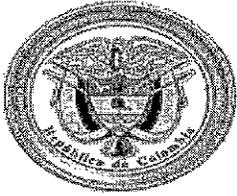
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00083-01
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO VERGARA CASTILLA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

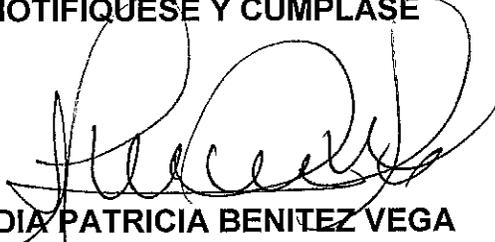
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

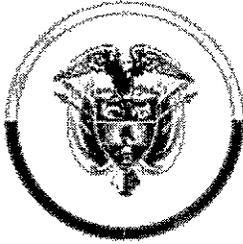
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00077.01

Demandante: Carlos Andrés Tapia Gil

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de la Compañía de seguros La Previsora S.A. solicitado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, con el fin de que se le declarare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al médico Carlos Andrés Tapia Gil quien durante el mes de agosto de 2012 y los primeros 12 días del mes de septiembre, prestó sus servicios profesionales a la entidad referida, sin que estos fueran remunerados, propiciando en esta, a juicio del actor, un enriquecimiento sin causa. Es de aclarar que el actor prestó sus servicios como médico al Hospital San Vicente de Paul de Lorica con anterioridad y con posterioridad a los tiempos objeto de la disputa, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, contratos que desde sus inicios el día 6 de enero de 2012 era renovado mes a mes de manera escrita, hasta que con el cambio de gerente de la ESE en el mes de agosto de 2012, de manera verbal se le solicitó al actor que continuará prestando sus servicios como médico en el Hospital San Vicente de Paul, por lo cual, y ante la imperiosa necesidad

de la prestación del servicio de salud en el municipio, accedió a la solicitud del gerente de la ESE, que para el mes de agosto y los primeros 12 días del mes de septiembre se encontraba desempeñando dicha gerencia en la modalidad de encargo.

El demandante manifiesta haber solicitado reiteradamente el pago de dichas acreencias ante la entidad demandada, pero hasta la fecha de presentación de la demanda el Hospital San Vicente de Paul de Lorica le adeuda por concepto del mes de agosto de 2012 y los primeros 12 días del mes de septiembre la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.).

El día 20 de agosto de 2014 el demandante solicitó ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos de Montería audiencia de conciliación, con la que se convocó a la parte demandada para el día 15 de octubre de 2014 a fin de llegar a un acuerdo extrajudicial, pero como consta en el acta no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

1.2 PRETENSIONES

El demandante pretende que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y un correlativo empobrecimiento del contratista, es decir, parte actora, por la cantidad de cinco millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$5.400.000.), a causa de la prestación del servicio como médico en la citada entidad durante el mes de agosto y los primeros 12 días del mes de septiembre. En consecuencia que se condene a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica a reconocer y pagar como reparación del daño y perjuicios ocasionados al actor, la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$5.400.000.), a causa de la prestación del servicio como médico en la citada entidad durante el mes de agosto y los primeros 12 días del mes de septiembre, y declarar que la condena impuesta devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria tal y como lo señala el artículo 192 de CPACA, en concordancia con el artículo 195 ibídem.

II. TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

2.1. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 29 de septiembre de 2015, denegar el

llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a la compañía de seguros La Previsora S.A., dado que los hechos que dieron lugar al daño que se pretende reparar, abarca un término que cubre todo el mes de agosto de 2012 y del primero al doce de septiembre del mismo año, según se desprende de los hechos expresados en la demanda, entre tanto la póliza que se encuentra anexa a la petición del llamamiento en garantía, tiene una vigencia que va desde el 8 de agosto de 2014 al 8 de agosto de 2015, con lo cual no logra acreditar la demandada el derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado en garantía la reparación integral o el reembolso del pago que en una eventualidad le sea imputable en el presente caso.

De tal manera que, al cubrir la póliza de seguro que pretende hacer valer el demandado y por la cual se hace la solicitud de llamamiento en garantía, un periodo diferente al tiempo en que sucedieron los hechos cuyos daños se pretende reparar, no se accedió a dicha solicitud.

Para sustentar la decisión citó el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual regula la figura del llamamiento en garantía a fin de establecer su procedencia y los requisitos para la solicitud del mismo. Así mismo en lo manifestado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, en auto de 13 de agosto de 2012.

2.2 RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, interpone oportunamente recurso de apelación el 5 de octubre de 2015, argumentando que la norma formal no debe prevalecer sobre la norma sustancial, en razón a que se aportó un documento de manera errónea correspondiente a la póliza de la aseguradora que cubría el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2014 al 8 de agosto de 2015, y no la del periodo en el que se presentaron los hechos objeto de la disputa pertenecientes al mes de agosto y los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2012; error que a juicio del demandado está llamado a ser subsanado; vulnerándose el debido proceso, máxime cuando alude que tiene motivos para efectuarse el llamamiento al que se viene haciendo referencia (fl 113).

¹ C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación:190001-23-31-000-2011-00158-01(43058).

Se deja constancia que con posterioridad 04 de octubre de 2015 (fl 132-137)- de manera extemporánea, se allegó memorial complementando el recurso de apelación, y con el cual se aportó la póliza requerida.

2.3 TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante intervino solicitando denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dado que considera correcta la decisión proferida por el A quo, al negar el llamamiento en garantía, en razón a que atribuye la negación de la misma a un actuar negligente por parte del apoderado de la parte demandada y no a una violación al debido proceso, además de que la complementación del recurso con el que se busca allegar la póliza correcta, se hizo de manera extemporánea (fls 132-137).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se denegó la solicitud de llamamiento en garantía.

3.3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de septiembre de 2015, negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, ante el incumplimiento de los requisitos legales; por lo cual aquélla interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio de apelación considerando que el yerro que conllevó a la negación de la solicitud de llamamiento en garantía se puede subsanar con la presentación de la póliza correcta, es decir, aquella que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron

origen al presente litigio y no la que se aportó con la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, cuya fecha no es concordante con los mismos. Así, sugiere el recurrente que ese es un error meramente formal que no debe primar sobre la norma sustancial.

Por su parte, el actor a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad del recurso considerando que la negativa al llamamiento de garantía se dio por la negligencia de la parte solicitante; y adicionó que si bien aportó con posterioridad la póliza correcta, lo hizo de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo determinó el A quo, no hay lugar a acceder al llamamiento en garantía por cuanto no se acreditó sumariamente el vínculo contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la aseguradora La Previsora SA; o si por el contrario, como lo expresa el recurrente, ese es un requisito subsanable, y podía inadmitirse dicho llamamiento para que aportara la prueba correspondiente.

El llamamiento en garantía es entonces una figura jurídica del ordenamiento jurídico colombiano contenida en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), y expresa que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Además de los citados requisitos, la jurisprudencia del H Consejo de Estado², en auto de 21 de julio de 2016, estableció que el llamante deberá acreditar prueba sumaria del vínculo contractual que le permita realizar el llamamiento:

“El llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario”.

Con esta figura se busca que, previa existencia de un vínculo legal o contractual entre el tomador de la póliza y el tercero oferente de la misma, sea este último quien responda por los perjuicios que se hayan generado en caso de que el tomador resulte condenado o, a reembolsar la suma de dinero en el evento en que, producto del acto condenatorio, ya se hubiere pagado.

Existiendo claridad sobre la figura en cita, debe por un lado la Sala precisar, que no hay duda alguna que al momento de presentar la solicitud de llamamiento en garantía, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica aportó copia de la póliza 1003651 con el fin de acreditar dicha relación contractual con el llamado, sin embargo, la misma no correspondía a la vigencia temporal para cubrir el evento demandable; lo que permite llevar a concluir que el A quo no incurrió en vulneración del derecho al debido proceso, pues, resolvió sobre la solicitud de llamamiento conforme la normatividad vigente y el material obrante en el plenario.

Ahora, en cuanto al argumento de que dicho yerro pudo ser subsanado por la demandada, se estima que claramente el artículo 167 del C.G.P.³, hace referencia a la carga procesal de las partes, en el sentido que le incumbe a cada una probar lo alegado y pretendido, carga que evidentemente fue incumplida en este caso por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, pues, habiendo conocido mediante el auto recurrido el yerro cometido, procedió a presentar recurso de apelación, no obstante en esta oportunidad no aportó la prueba sumaria requerida; Y aun cuando con posterioridad allegó la póliza de responsabilidad civil correcta, no es menos cierto que ello lo hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el auto que

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación: 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557).

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

negó el llamamiento se notificó el 30 de septiembre de 2015 (fls 75-76), por lo que el término para apelar transcurrió entre el 3 y el 5 de septiembre del año y mención, y la póliza solo la aportó hasta el 6 de octubre de 2015 (fl 78-82), evidentemente fuera del término de ley.

De tal manera que el yerro inicial, se convirtió en una falta de diligencia de la parte recurrente, pues, también al momento de recurrir, omitió allegar la prueba sumaria requerida para que procediera el llamamiento en garantía, situación que no puede ser atribuible a una vulneración de debido proceso por parte del juez de primera instancia, sino como se mencionó, incumplió la carga procesal que le correspondía.

Al respecto el H. Consejo de Estado en auto de 2 de mayo de 2016 sostuvo⁴:

“...quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra”.

Y en otra ocasión dijo⁵:

“...para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”.

En este orden de ideas se tiene que si bien se vislumbra en el expediente un esfuerzo por subsanar por parte del demandado el yerro que se presenta con la solicitud de llamamiento en garantía al anexar la póliza que demuestra el vínculo contractual con el llamado en garantía, dicho esfuerzo realizado es infructífero si se tiene en cuenta que ello se hizo por fuera del término establecido para recurrir, lo que imposibilita su apreciación.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A Auto del 2 de mayo de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No: 17001-23-33-000-2013-00245-01(51297)

⁵ Auto del 5 de octubre de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación No: 68001-23-31-000-2001-00484-01(47645)

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acceder a la figura del llamamiento en garantía no se cumplen a cabalidad, dado que no se demostró el vínculo legal o contractual entre la llamante y el llamado en garantía y porque la complementación del recurso que podría haber corregido el yerro incurrido, se hizo de manera extemporánea, lo que impone a la Sala confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de auto de fecha 29 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual fue asignado el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00114-01

Demandante: Eduardo de Jesús Tapia Colina

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 21 de julio de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 26), pues mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 28-122).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de junio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 21 de julio de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderada del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00114-01
Demandante: Eduardo Tapia Colina
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls 23 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00114-01
Demandante: Eduardo Tapia Colina
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

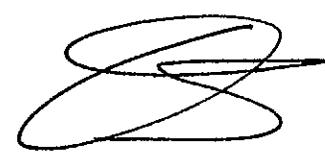
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00121-01

Demandante: Ever Manuel Fernández Mejía

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 21 de julio de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 26), pues mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 28-123).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de junio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; igualmente, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado, dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 21 de julio de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls 24 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00121-01
Demandante: Ever Manuel Fernández Mejía
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE el auto de 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

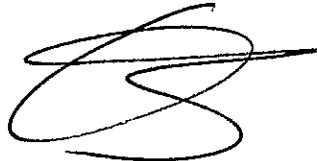
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00124-01

Demandante: Denis María Salgado

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 21 de julio de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de junio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 26), pues mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 28-123).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 29 de junio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00124-01
Demandante: Denis María Salgado
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacomular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 21 de julio de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderada del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil

trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls 23-24 C.2), se ordenó corregir -la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial³ del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00124-01
Demandante: Denis María Salgado
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMENSE el auto de 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

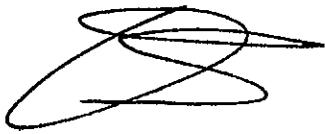
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-002-2015-00394-01
DEMANDANTE: JASSON MANUEL PACHECO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corregir la misma dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Jasson Manuel Pacheco Ortega, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Lorica. Deprecia la nulidad de la Resolución N° 893 de fecha 6 de abril de 2015, por medio de la cual se niega el derecho a la prima de servicios.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería mediante auto fechado quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)², inadmitió la demanda debido a que en su concepto no cumplía con el requisito específicamente reseñado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, el cual

¹ Ver folio 2 cuaderno de apelación.

² Ver folios 13 a 15 del cuaderno principal.

hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. De igual forma en el proveído, se puso de presente al demandante la omisión de indicar la dirección para notificaciones del demandante, por lo tanto se le concedieron diez (10) días para subsanar las falencias expuestas.

Dado a que no hubo pronunciamiento alguno respecto al auto de inadmisión de la demanda, a través de auto fechado nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería procedió a rechazar la misma, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo que respecto al requisito de procedibilidad el artículo 65 de la Ley 446 de 1988, determina que: “*serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley*”. Expresa que en el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina en torno a que son conciliables los asuntos que versen sobre derechos disponibles.

Expone que el artículo 5º del Decreto número 1545 de 2013, determina que la prima de servicios constituye en factor salarial, por tanto está comprendida dentro de los beneficios mínimos que son irrenunciables en materia laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el juez de instancia en auto de fecha 15 de diciembre de 2015, inadmitió la demanda por no cumplir las exigencias señaladas en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y dado que la parte demandante no subsanó la omisión descrita, profirió auto fechado marzo 9 de 2016, rechazando la demanda.

³ Ver folio 21 del cuaderno principal.

El apoderado del actor en el recurso de apelación interpuesto plantea la tesis según la cual para el presente asunto, no debe agotarse el requisito de procedibilidad pues la prima de servicio constituye factor salarial; cita para el efecto el artículo 5º del Decreto 1545 de 2013.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver dentro del asunto se circunscribe a determinar si es obligatorio en tratándose de asuntos referidos al reconocimiento y pago de la prima de servicios para docentes, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para efectos de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta necesario en primer lugar referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda, teniendo entonces que el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe: *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico (...)”*.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”* A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso establece: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial (...)”*.

En razón a que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos, en ese sentido el H. Consejo de Estado⁴, consideró:

“(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)".

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente, como evidentemente lo hizo el A quo mediante auto de fecha 15 de diciembre de dos mil quince (2015).

Ahora bien, con respecto a lo aludido por el inconforme en alzada referido a que la prima de servicio reclamada se constituye en factor salarial motivo por el cual no puede ser objeto de conciliación toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables, es del caso traer a colación lo que viene decantado sobre este asunto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Alfonso Vargas Rincón, en proveído de abril siete (07) del año dos mil once (2011), radicación número 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), así:

"... Según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad." (...)

"En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala deferente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes".

-Negritas y subrayado de la Sala-

Así mismo, la alta corporación en providencia del 11 de marzo de 2014, radicado interno N° 1563-09 MP. Doctor Gerardo Arenas Monsalve consideró:

*“(...) Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)”*

*De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos **sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles** razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una **prestación pensional** dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible...”* –Destacado de la Colegiatura-

Finalmente, en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01, MP Álvaro Cruz Riaño, en un asunto con aristas similares al presente consideró:

***“No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente** y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, **se está frente a derechos inciertos y discutibles**; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante, se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible.”*

Del extracto jurisprudencial analizado se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación **pensional**, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de **prima de servicio** no se está frente a este tipo de derechos, por lo tanto es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, el recurrente trajo a colación en su escrito de apelación lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto de 1545 de 2013, el cual se refiere a su vez al artículo 1º del mismo, en dicho decreto se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

Parágrafo. La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

(...)"

“Artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establecen en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. Vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. Cesantías.
4. Prima de Navidad.”

Conforme con la norma transcrita aduce el apelante que la prima de servicio constituye factor salarial, por ende salario, y al ser el salario un derecho irrenunciable no podría entrar a conciliarse sobre el mismo; no obstante, la Sala aclara que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST⁵, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como lo son los aportes pensionales o la asignación básica, sino que para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan concluir si el reclamante tiene o no derecho a su pago.

En ese orden de ideas, la aludida prestación adquiere la connotación de **incierto y discutible**. En efecto, al operador judicial le corresponde determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios. De establecerse su procedencia y el derecho al reconocimiento, es que pasa a ser considerada como factor salarial.

Según lo expuesto, se tiene que si bien es cierto la prima de servicio constituye una prestación periódica, cuando al momento de interponer la demanda se encontrare vigente el vínculo laboral, en este caso ésta no constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable dada la falta de certeza en cuanto al cumplimiento de los presupuestos para su otorgamiento. En consecuencia, le

⁵ Y el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

correspondía al peticionario agotar el requisito de conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda.

Corolario de lo dicho se tiene que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda se encuentran conformes a derecho, luego entonces, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha 9 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

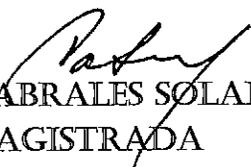
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto que declara impróspera excepción

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00452-01

Demandante: Inversiones ADOSE SAS

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de abril de 2017, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante al cual se declaró no probada una excepción.

I. ANTECEDENTES

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA

1.1.- El Departamento de Córdoba suscribió un el contrato de arrendamiento del local comercial N° 347-2014 con fecha 24 de enero de 2014, local ubicado en la calle 10 N° 5-105 número 115 del Centro Comercial del Sur, para el funcionamiento de la Oficina de Atención al Contribuyente, con plazo pactado hasta el 31 de diciembre de 2014. El contrato se ejecutó normalmente, salvo el incumplimiento del pago de los arriendos, pues los pagos del año 2014 solo fueron pagados en mayo de 2015. Sin embargo, no se formalizó el cobro de intereses por tal hecho. Igualmente, se pactó que el contratante quedaba obligado a la restitución del inmueble mediante acta una vez finalizada la vigencia del contrato el 31 de diciembre de 2014, hecho que no se dio, conservando el contratante la posesión y cuidado del bien.

1.2.- A la Gobernación del Departamento de Córdoba, se le impidió prorrogar o formalizar un nuevo contrato para la vigencia del año 2015 por no tener el Gobernador facultad expresa para contratar, por lo cual no se ha podido cancelar un solo mes del canon de arrendamiento de 2015, con intereses moratorios e indemnización por el daño ocasionado por la no entrega del local.

Apelación de auto que declara impróspera excepción

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00452-01

Demandante: Inversiones ADOSE SAS

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

1.3.- El mes de mayo de 2015, ya con facultades para contratar el Departamento y la empresa demandante, suscribieron otro contrato de arrendamiento No. 620-2015 del 24 de junio, con un canon de arrendamiento de doce millones de pesos (12'000.000,00), durante siete (7) meses, a partir de la suscripción del acta de inicio, fechada el 26 de junio de la misma anualidad, quedando por fuera los 25 días del mes de junio que no se suscribieron dentro del nuevo contrato, aclara que los cánones de arrendamiento del mes de enero al mes de mayo del año 2015, aumentaron a un valor de un millón quinientos mil pesos (1'500.000,00), donde por medio de petición solicita la adición de dichos valores la cual no fue respondida, y se vio obligado a proceder por medio de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 124 para asuntos Administrativos, dicha conciliación se declara fallida.

1.4.- Declara que los sucesos en el presente caso, causaron grave daño económico y detrimento patrimonial, dado que al no entregar el inmueble por el Arrendatario en la fecha acordada, existe una tácita y automática prórroga del contrato, con las mismas consecuencias de tipo económico que eso conlleva.

2.- PRETENSIONES

Se ordene a la Gobernación del Departamento de Córdoba representada por el Doctor Edwin Besaile Fayat, cancele el pago de la reparación directa al demandante como representante legal de la Empresa INVERSIONES ADOSE S.A.S., que la hacen consistir en los valores de los cánones de arrendamiento adeudados más el pago de intereses corrientes para un valor de \$13.000.000,00

3.- EXCEPCIONES

La parte demandada propuso como excepciones: inexistencia de la obligación reclamada e indebida pretensión.

Se aduce que la obligación reclamada es propia de un negocio jurídico, y por ello debe recaer en un acto contractual. La fuente originaria es un contrato existe, y por ello se debe estar en presencia de una acción contractual y no de reparación directa.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante auto de cinco (05) de abril de 2017 (fl. 53-54), declaró la no prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada que denominó: de indebida pretensión.

Los argumentos expresados por el juez de primera instancia fueron los siguientes:

“En el caso, la parte demandante promovió la demanda de reparación directa en contra del Departamento de Córdoba habida cuenta la ausencia de contrato de arrendamiento durante el 01 de enero al 25 de Junio de 2015, en el que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba ocupó un local comercial de su propiedad sin retribuirle canon de arrendamiento alguno, por no existir contrato firmado entre las partes, omisión atribuida a la falta de facultades para contratar del Gobernador del Departamento de Córdoba.

Apelación de auto que declara impróspera excepción

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00452-01

Demandante: Inversiones ADOSE SAS

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En este orden de ideas siendo que durante el 01 de enero al 25 de junio de 2015, no existió contrato alguno entre la parte demandante y la parte demandada el Juzgado estima acertada la escogencia del medio de control por parte del sujeto activo de esta Litis, pues la acción de controversias contractuales sólo procede en caso de que exista un contrato y la administración refute tal hecho, sin embargo, de los hechos de la demanda sobresale que la ocupación de los bienes de propiedad de los demandantes por parte de una de las dependencias del Departamento de Córdoba no obedeció a un acuerdo de voluntades, sino a la imposición unilateral del Departamento de Córdoba de mantener a una de sus dependencias ahí, pese a que el contrato de arrendamiento firmado con la parte demandante ya había expirado. Por lo tanto sin ninguna base contractual, la parte actora busca a través de este medio de control resarcir el detrimento sufrido por su patrimonio a causa de la ocupación de los inmuebles de su propiedad, mediante la figura del enriquecimiento sin causa, cuyos elementos configurativos deberán ser demostrados en el curso del proceso a fin de obtener sentencia favorable a las peticiones de la parte actora.

Por lo tanto la excepción no prospera.”

III. EL RECURSO CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado del Departamento presentó recurso de reposición, dando el a quo trámite al recurso precedente, esto es el recurso de apelación. Se sustenta el recurso, en síntesis, con el argumento de que el tema que se debe debatir es un asunto contractual, una situación negocial, que fue interrumpida por situaciones internas de la administración en el trámite de la legalización del contrato; de suerte que lo que debe discutirse es la existencia de ese contrato, no una ocupación de hecho para la cual se exige por parte de la administración una imposición en la cual el propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble se ve compelido a dejar que en el mismo permanezca el ocupante, en este caso el Estado. En la acción contractual se busca determinar los elementos propios del contrato, la Gobernación de Córdoba no entró allí como una imposición sino a raíz de una situación consensual. Agrega, que en efecto hubo una situación irregular, de hecho, que fue la no legalización del contrato pero en el fondo lo que subyace allí es una negociación. La parte demandante guardó silencio, de tal manera que consentía la permanencia pero bajo un principio de buena fe, en el sentido de que mediaba con anterioridad un contrato. El Departamento no entró al bien de manera abrupta sino de manera consensuada, consentida.

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la sustentación del recurso, manifiesta que es cierto que la administración entró al bien como consecuencia de la celebración de un contrato, el contrato del año 2014 que obra en el expediente y está el contrato del año 2015, está ahí en el expediente. El contrato dice que el 31 de diciembre el Departamento debe hacer entrega mediante acta al arrendador; el Departamento ocupa el 1º de enero dándose una ocupación de hecho, alegando el Departamento que el Gobernador no tenía facultades para contratar, y la ordenanza que le otorga facultades, una vez el Departamento le otorgan las facultades procede a formalizar el contrato de arrendamiento de junio 25 a diciembre 31 de 2015. Dice que el Estado está atropellando al propietario del bien cuando no le cumplieron el contrato, ese contrato de 2014 terminaron de pagarlo en mayo de 2015.

Apelación de auto que declara impróspera excepción

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00452-01
Demandante: Inversiones ADOSE SAS
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

El Ministerio Público, solicita que se dé trámite de recurso de apelación al interpuesto por el recurrente por ser el procedente. Acoge la decisión del Juez, considera que la acción escogida es la correcta por que las pruebas arrimadas dan cuenta que lo aquí pretendido no está amparada en un contrato estatal. A folio 17-20 está el contrato 620 de 2015 que regula un periodo contractual entre el 02 de junio de 2015 y 31 de diciembre de ese mismo año. La pretensión se refiere a un periodo desprovisto de una relación contractual, y por ello la acción procedente es la de reparación directa en la modalidad de actio in rem verso. Y pide que el Tribunal Administrativo de Córdoba confirme la decisión.

III. TRAMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Admisión del recurso: Mediante auto de 20 de abril de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (fl. 4 C.2). Se ordenó la notificación al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en el proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala determina que es competente para conocer el presente asunto, toda vez que el auto impugnado fue proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y susceptible de apelación conforme lo dispone el artículo 180.6 del CPACA. De tal suerte, que siendo el Tribunal Administrativo de Córdoba el Superior Funcional del Despacho que dictó la providencia apelada, resulta competente para tramitar y decidir el recurso.

De esta forma, pasa esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 5 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Oral en mención, y mediante la cual se declaró la no prosperidad de la excepción de indebida pretensión.

5.1.- Problema Jurídico y Decisión

Conforme el recurso propuesto, ¿debe revocarse el auto apelado en tanto se declaró la no prosperidad de la excepción de indebida pretensión, por cuando hubo una escogencia equivocada del medio de control incoado, de reparación directa, al estimarse por la parte recurrente que la misma se deriva de un contrato estatal y no de una ocupación de hecho?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al auxilio de lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de jurisprudencia y por ende de obligatorio acatamiento por parte de los Tribunales y Jueces Administrativos.¹

En la providencia que se invoca, se fijaron los parámetros que posibilitan en la jurisdicción contenciosa administrativa sustentar la pretensión de enriquecimiento sin causa, a los cuales no hará referencia esta decisión, pues ese no es el objeto

¹ Sentencia de Sala Plena Sección Tercera, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897

Apelación de auto que declara impróspera excepción

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00452-01

Demandante: Inversiones ADOSE SAS

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

del recurso. Sin embargo, a propósito del análisis que hizo la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, igualmente, y con carácter unificador sentó su posición respecto de cuál era el medio de control, antes denominado acción, para incoar una pretensión de enriquecimiento sin causa.

Con lo dicho hasta ahora, la Sala coincide con la apreciación del juez a quo, en cuanto a que de una mirada inicial a los medios de prueba obrantes en el plenario, se está reclamando el resarcimiento de un detrimento sufrido por la parte actora a causa de una ocupación de un bien inmueble de su propiedad, mediante la figura del enriquecimiento sin causa, figura que surge de la interpretación de la demanda hecha por el juez de primera instancia, en un ejercicio válido de sus facultades legales. Y así lo estimó la providencia apelada a partir del hecho de que el periodo por el cual se reclama el resarcimiento no tiene como causa un contrato estatal que cumpla las formalidades legales. Es pertinente, resaltar el acierto en el análisis fáctico y jurídico en tal sentido formulado por el señor Agente del Ministerio Público durante la audiencia inicial, Procurador 189 Judicial para Asuntos Administrativos.

Habiéndose clarificado, entonces, que el libelo plantea un debate sobre la existencia o no de un enriquecimiento sin causa, y que no hubo causa jurídica que permita al demandante acudir al medio de controversias contractuales, se debe dilucidar si es o no viable conducir el trámite a través del medio de control de reparación directa. Al respecto la respuesta la da la sentencia que se trajo a colación, así:

“Emerge por consiguiente que la *actio de in rem verso*, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la *actio de in rem verso*, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la

Apelación de auto que declara impróspera excepción

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00452-01
Demandante: Inversiones ADOSE SAS
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental." (Negrillas fuera de texto)

Se concluye, sin hesitación alguna que tuvo pleno acierto el Juez a quo al declarar la improsperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, por lo que el auto apelado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmase el auto de fecha 05 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que declaró la no prosperidad de la excepción de indebida pretensión propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto que decreta medida cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por quien para la fecha de su interposición era el apoderado de la señora Amarilis Velásquez Álvarez, doctor Munir Hernández Mezquida en contra del auto de 13 de marzo de 2013 que decretó la medida cautelar de urgencia, en el efecto devolutivo.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos y argumentos esgrimidos por la parte actora

1.1.- Mediante Decreto N° 102 de fecha seis (6) septiembre de 2016, el Alcalde (e) del Municipio de Momil, nombró en el cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU de Momil a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, para el período institucional 2016-2020. Dicho nombramiento se dio por cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 22 del Decreto 785 de 2005. Cabe aclarar que este nombramiento fue hecho por el alcalde encargado de la época, señor Farid Villalba Carrascal, el cual fue escogido por el Gobernador de Córdoba, de una terna presentada por el partido de la U, en atención a que la Alcaldesa electa señora Erika Díaz Mezquida, fue suspendida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por una medida cautelar de suspensión del cargo decretada dentro de un proceso de nulidad electoral adelantado en su contra, que finalmente terminó con declaración de la nulidad electoral de la señora Díaz Mezquida, por lo que entró a ocupar el cargo de Alcalde del Municipio de Momil, el señor Emiliano Lugo Arroyo, quien encargó al señor Néstor Julio Sánchez Coavas, quien sin mediar garantías procesales y motivando falsamente el acto administrativo, dejó sin efectos el Decreto N° 102 de septiembre 06 de 2016, mediante el cual se había nombrado a la demandante como gerente en propiedad de la ESE Camu de Momil, para el periodo institucional 2016- 2020.

1.2.- Mediante decreto N° 001 de fecha dos (02) de enero de 2017, el señor Néstor Julio Sánchez Coavas, Alcalde (e) del municipio de Momil, hizo la revocatoria directa del acto de nombramiento la señora Anaya Pardo, disponiendo lo siguiente: "ARTICULO (sic) PRIMERO: DEJAR sin efectos el acto administrativo contenido en el Decreto 102 del seis (06) de septiembre de 2016 donde se nombra a la señora MONICA BERENICE ANAYA PARDO como gerente de la E.S.E. CAMU DE

Apelación Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

MOMIL; y proceden a nombrar en interinidad a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, como gerente hasta que se realice la selección de su titular.

1.3.- La mencionada revocatoria se hizo sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la señora Berenice Anaya Pardo, tal como lo exige el artículo 97 del CPACA.

1.4.- El día 6 de enero de 2017, la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, presentó acción de tutela en contra del municipio de Momil, a fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, acción de tutela en la que se solicitó una medida provisional de suspensión del decreto 001 de enero 02 de 2017, la cual fue concedida con la admisión de la tutela, ordenando el reintegro de la señora Mónica Anaya Pardo al Cargo de Gerente de la ESE Camu de Momil desde el día 10 de enero de 2017.

1.5.- El día 20 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, concedió la protección a los derechos fundamentales de la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, ordenando dejar sin efectos el Decreto 001 de enero 02 de 2017, en consecuencia la demandante logró ser reintegrada al cargo para efectos de cumplir su periodo institucional.

1.6.- El fallo de tutela citado fue impugnado por la señor Amarilis Georgina Velásquez Álvarez.

1.7.- La alzada de la impugnación estaba en trámite ante el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, que tiene hasta el 27 de febrero de 2017 para pronunciarse.

b) Petición

1) Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto 001 de enero 02 de 2017, por medio del cual el señor Néstor Julio Sánchez Coavas en calidad de Alcalde (E) del Municipio de Momil ordena dejar sin efectos el acto administrativo contenido en el Decreto 102 de fecha seis (6) de septiembre de 2016, c mediante el cual se nombró a la señora Ana Berenice Anaya Pardo como gerente de la E.S.E CAMU de Momil, y a su vez se ordenó nombrar a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez como Gerente de la mencionada entidad.

2) Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de la señora Mónica Berenice Anaya Pardo mientras dura el proceso contencioso administrativo.

c) Normas que se invocan como violadas y sustentación

Comienza el libelista por referirse a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto que se acusa de nulidad en la demanda, esto es, el decreto 001 de enero 02 de 2017 expedido por el Alcalde (e) del municipio de Momil. Aseverando que el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, dicho inciso separa los requisitos de la suspensión provisional, de las demás medidas cautelares, a las cuales se les exige otro condicionamiento, atendiendo la naturaleza de cada proceso.

Apelación Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

De conformidad con el artículo citado, la confrontación de las normas violadas y el concepto de violación con las pruebas aportadas a la demanda, el acto administrativo demandado debe ser suspendido provisionalmente por las siguientes razones:

- El acto acusado viola las disposiciones invocadas en la demanda y en el concepto de violación, pues tal violación surge de la confrontación del acto demandado y las normas señaladas como infringidas y los argumentos esbozados en el concepto de violación.

- Además, también se logra constatar que tal infracción surge de la confrontación del acto acusado con las pruebas aportadas en la demanda.

Por otro lado el artículo 234 del CPACA, prevé que se pueden decretar medidas cautelares de urgencia, sin necesidad de notificar previamente a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos del artículo 31 y se evidencie que no es posible agotar el trámite descrito en el artículo 233 del CPACA.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante cuenta con la medida cautelar de suspensión provisional, sin embargo, sin embargo, para nadie es un secreto la congestión que en la actualidad existe en la jurisdicción contenciosa de Montería, al punto que desde la presentación de una demanda hasta su admisión, pueden pasar seis meses o más, lo que sin duda, resulta desproporcionado, teniendo en cuenta la violación de los derechos fundamentales de que ha sido víctima la demandante, es por ello que el Consejo de Estado ha indicado que la medida cautelar debe servir simplemente para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar, citó el auto de fecha febrero 15 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, sección Cuarta, Magistrado Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328)

- **Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa:** El artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso es de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su naturaleza, bien podríamos catalogar esta causal de impugnación de los actos administrativos dentro de las causales constitucionales de carácter sustancial en la medida que el concepto de debido proceso se ligue de manera directa con las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Sea lo primero advertir que el Decreto 102 de fecha seis (6) septiembre de 2016, mediante el cual se nombró en propiedad en el cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU de Momil señora Mónica Berenice Anaya Pardo, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual según lo estipulado en el artículo 97 del CPACA, para la revocatoria directa de tales actos se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho. Enfatiza, que más que un requisito es una prohibición para la administración de hacer la revocatoria de tales actos sin cumplir estas exigencias normativas.

Expresa que este artículo busca proteger al máximo la seguridad jurídica alrededor de las decisiones públicas, la buena fe y los derechos adquiridos de los particulares aun frente a la posible ilegalidad y obtención de tales decisiones por medios fraudulentos, pues la norma exige sea cual sea la causal de revocatoria solicitar el consentimiento del titular del derecho, esto para evitar el abuso de las facultades de la administración pública, tal como se dio en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, agrega que, si la administración no obtiene el consentimiento o aprobación del titular del respectivo derecho o de la situación favorable del acto administrativo, para la revocatoria directa del acto, debe demandarse el acto que pretende ser revocado ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La norma en comento, en su párrafo, ordena garantizar los derechos de defensa y audiencia, esto para advertir a la administración que debe respetar el debido proceso del titular del respectivo derecho o de la situación favorable del acto administrativo a revocar.

Otra muestra de la grave violación al derecho al debido proceso de la demandante, argumenta el escrito, es que la revocatoria directa hecha a través del Decreto 001 de enero 02 de 2017, se hizo invocando la causal contenida en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.* "situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues el Decreto N° 102 de fecha seis (6) septiembre de 2016, expedido por el Alcalde del municipio de Momil, mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de Gerente en propiedad de la E.S.E. CAMU de Momil para el período institucional 2016-2020, no es contrario a la Constitución y la Ley, pues se cumplió con el procedimiento establecido en la ley 1797 de 2017 y su decreto reglamentario para que este pudiera efectuarse, es decir, se realizaron las respectivas pruebas de competencias que exige la norma de acuerdo a los parámetros regulados por el departamento Administrativo de la Función Pública y de ello existe prueba en el expediente administrativo que dio origen a su nombramiento y que reposa en los archivos de la Alcaldía municipal

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante auto de trece (13) de marzo de 2017 (fl. 11 y s.s. Cdno. MC), decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de acto acusado con el consecuente reintegro al cargo de la actora.

El A quo hizo referencia detallada al contenido y sustentación de la solicitud de la medida cautelar; además, se hizo mención de las pruebas relevantes aportadas con la demanda a cuyo contenido se remite por el solicitante para el análisis y decisión respectiva.

Expresando la providencia que tampoco se advierte que durante el trámite de la revocación directa del Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016 se hayan garantizado los derechos de audiencia y defensa de la demandante.

Apelación Auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil - Córdoba
Tribunal Administrativo de Córdoba

Y concluye que por "las razones expuestas se decretará la medida cautelar de urgencia solicitada, suspendiendo provisionalmente los efectos del Decreto N° 001 de 2 de enero de 2017 proferido por el Municipio de Momil y ordenando el reintegro de la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo al Cargo de Gerente de la E.S.E. Camu de Momil para el periodo institucional 2016 a 2020."

III. EL RECURSO CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la señora Amarilis Velásquez Álvarez, tercero con interés, vinculada al proceso en el auto admisorio de la demanda, presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

Como sustentación del recurso comienza por destacar el contenido del artículo 234 referente a las medidas cautelares de urgencia, y resalta en negrillas que en caso de su adopción deberán comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

De allí, expresa que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz de aquellos derechos que se buscan restablecer pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Agrega, que la medida cautelar que tendría que agotar el a quo, sería la establecida en el artículo 233 y no la medida con carácter de urgencia del 234 del CPACA.

Adiciona, señalando que el auto apelado no estableció la caución respectiva para efectos de amparar los derechos de la tercera interesada, y tampoco se expresaron las razones o fundamentos por los cuales no se estableció la caución; lo que no puede quedar a la discrecionalidad del funcionario judicial, tampoco hacer componendas con la parte demandante, porque la irrenunciabilidad de los derechos indemnizatorios, no existe amparo de pobreza cursante en el proceso, se debía agotar la etapa de conciliación antes de presentar la respectiva acción. Dice que con la expedición de la medida se encuentra alterado el orden público en el municipio de Momil y se ha visto afectado el derecho a la salud de un gran número de habitantes, y hace referencia a las noticias del Meridiano de Córdoba de los días 15, 16 y 17 de marzo de 2017, sección bajo Sinú.

Invoca como fundamento de derecho del recurso el artículo 236 del CAPACA.

IV. TRAMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Admisión del recurso: Mediante auto de 26 de julio de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. El recurso en mención fue concedido por el a quo a través de auto de 25 de abril de esta anualidad, con mención expresa de concederse "el interpuesto oportunamente por el doctor Munir Hernández Mezquida, quien era el apoderado de la Señora Amarilis Velásquez Álvarez, contra el auto de 13 de marzo de 2013 (sic) que decretó la medida cautelar de urgencia, en el efecto devolutivo".

Apelación Auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil - Córdoba
Tribunal Administrativo de Córdoba

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala determina que es competente para conocer el presente asunto, toda vez que el auto impugnado fue proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y susceptible de apelación conforme lo disponen los artículos 236 y 243.2 del CPACA. De tal suerte, que siendo el Tribunal Administrativo de Córdoba el Superior Funcional del Despacho que dictó la providencia apelada, resulta competente para tramitar y decidir el recurso.

De esta forma, pasa esta Colégiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 13 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Oral en mención, y mediante la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional y se ordenó el reintegro de la demandante.

Al resolver, es pertinente recordar que conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, en segunda instancia existe competencia por parte del juez, para el caso el Tribunal, para "pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley" y que en la apelación de autos, "el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias".

5.1.- Problema Jurídico

Conforme el recurso propuesto, ¿debe revocarse el auto apelado en tanto no fue fijada la caución, siendo que el artículo 234 de la ley 1437 de 2011 señala que en entratándose de medidas cautelares de urgencia, "la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta"?

Si bien el recurrente, afirma que la medida cautelar que tendría que haber decretado el a quo era la establecida en el artículo 233 y dársele el trámite consagrado en dicha disposición y no la del artículo 234 del CPACA, tal afirmación carece de sustento en el recurso, más allá de que el escrito se limitó a transcribir el contenido de dichas normas, y esgrimir esta premisa, sin sustentación, por lo cual sobre dicho punto no se pronunciará la Sala.

5.2.- Medidas Cautelares decretadas y su trámite

En el caso bajo estudio fueron decretadas por el a quo dos medidas cautelares, de un lado, una negativa consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, a saber el Decreto N° 001 del dos (2) de enero de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio de Momil que dejó sin efectos el Decreto 102 del seis (06) de septiembre de 2016 donde se nombra a la señora MONICA BERENICE ANAYA PARDO como gerente de la E.S.E. CAMU DE MOMIL; y de otro lado, una positiva, consistente en ordenar el reintegro de la demandante al cargo del cual había sido retirada en virtud del acto acusado mencionado.

Así, entonces, en relación con la exigencia de la caución por decreto de las medidas cautelares, se halla que el artículo 232 inciso final del CPACA, dispone que "No se requerirá de caución, cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos

Apelación Auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil - Córdoba
Tribunal Administrativo de Córdoba

de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

En lo pertinente, la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz al desarrollar el tema en el módulo “*El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” año 2012, precisó lo siguiente:¹

“(…) *Caución:*

Un aspecto que no puede pasarse por alto es el relacionado con la caución que debe exigir el juez cuando decreta una medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 232 CPACA. Esa es la regla general, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, procesos de tutela, los que tengan por finalidad la protección y defensa de derechos e intereses colectivos y cuando la solicitante de la medida sea una entidad pública. Se precisa que si además de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se decreta una medida cautelar positiva, se requerirá caución.” (Destaca la Sala)

De tal suerte, que si la medida cautelar solamente hubiese sido la de suspender provisionalmente el acto administrativo acusado, conforme la norma transcrita (art. 232 del CPACA), no habría sido necesaria la fijación de caución. Sin embargo, como quiera que fue adicionada dicha medida con otra positiva, cual fue la del reintegro de la demandante al cargo que ocupaba, para el cumplimiento inmediato de esta medida era necesaria la previa constitución de la caución que debió ser señalada por el juez en el auto apelado.

Por lo cual, ante la omisión en la fijación de la caución citada, será revocado el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el auto de fecha 13 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que decretó la medida cautelar de urgencia, en el efecto devolutivo, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde de Momil - Córdoba, para que una vez ejecutoriada la providencia profiera el acto administrativo mediante el cual se reintegre al cargo de Gerente de la ESE Camu de Momil.

¹<http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-PRIMERA-PARTE.pdf>

Apelación Auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil - Córdoba
Tribunal Administrativo de Córdoba

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

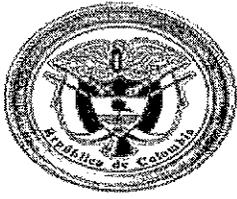
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Selva voto.


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00036-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Sahagún y la parte coadyuvante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Sahagún y la parte coadyuvante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

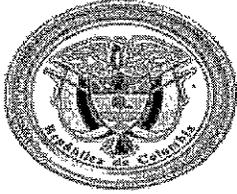
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00131-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PECINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

